

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación, y 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría la modificación a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su modificación;

Que para dar cumplimiento al compromiso No. HC0004848, anunciado por el Presidente de la República el 16 de agosto de 2005, referente a homologar el horario de punta de las tarifas eléctricas industriales que se aplican en Baja California con el resto del país, es necesario modificar las tarifas horarias de uso general en media y alta tensión en dicha región tarifaria;

Que la modificación tarifaria reducirá de manera efectiva la duración del periodo de punta durante el verano, y el inicio y término de dicho periodo será diferenciado para los usuarios en función del nivel de tensión con la finalidad de mantener la operación del Sistema Baja California en condiciones de confiabilidad y seguridad, permitiendo cubrir la demanda máxima de dicho sistema;

Que en tanto no se realice la conexión física del Sistema Baja California con el Sistema Interconectado Nacional, o bien, se realice el diseño tarifario simulando la conexión señalada, la modificación a las tarifas horarias de uso general en media y alta tensión de la Región Baja California será de carácter temporal, y

Que habiendo recabado las opiniones de las secretarías de Energía y de Economía, esta dependencia ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica en lo relativo a la Región Baja California el numeral 6 Periodos de Punta, Intermedio y Base de la Tarifa H-M, Tarifa Horaria para Servicio General en Media Tensión, con demanda de 100 kW o más, contenido en el "Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1996, y modificado en el "Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2005, en los siguientes términos:

"6. PERIODOS DE PUNTA, INTERMEDIO Y BASE.

...

Región Baja California

Del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre.

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes		0:00-14:00 18:00-24:00	14:00-18:00
Sábado		0:00-24:00	
Domingo y festivo		0:00-24:00	

..."

ARTICULO TERCERO.- Se modifica en lo relativo a la Región Baja California el numeral 6 Periodos de Punta, Semipunta, Intermedio y Base de la Tarifa H-S, Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión, contenido en el “Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1996, y modificado en el “Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2005, en los siguientes términos:

“6. PERIODOS DE PUNTA, SEMIPUNTA, INTERMEDIO Y BASE.

...

Región Baja California

Del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre.

Día de la semana	Base	Intermedio	Semipunta	Punta
Lunes a viernes		0:00-12:00 22:00-24:00	12:00-14:00 18:00-22:00	14:00-18:00
Sábado		0:00-24:00		
Domingo y festivo		0:00-24:00		

...”

ARTICULO CUARTO.- Se modifica en lo relativo a la Región Baja California el numeral 6 Periodos de Punta, Semipunta, Intermedio y Base de la Tarifa H-SL, Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión, para Larga Utilización, contenido en el “Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1996, y modificado en el “Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2005, en los siguientes términos:

“6. PERIODOS DE PUNTA, SEMIPUNTA, INTERMEDIO Y BASE.

...

Región Baja California

Del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre.

Día de la semana	Base	Intermedio	Semipunta	Punta
Lunes a viernes		0:00-12:00 22:00-24:00	12:00-14:00 18:00-22:00	14:00-18:00
Sábado		0:00-24:00		
Domingo y festivo		0:00-24:00		

...”

ARTICULO QUINTO.- Se modifica en lo relativo a la Región Baja California el numeral 6 Periodos de Punta, Semipunta, Intermedio y Base de la Tarifa H-T, Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Transmisión, contenido en el “Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1996, y

modificado en el "Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2005, en los siguientes términos:

"6. PERIODOS DE PUNTA, SEMIPUNTA, INTERMEDIO Y BASE.

...

Región Baja California

Del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre.

Día de la semana	Base	Intermedio	Semipunta	Punta
Lunes a viernes		0:00-13:00 23:00-24:00	17:00-23:00	13:00-17:00
Sábado		0:00-24:00		
Domingo y festivo		0:00-24:00		

..."

ARTICULO SEXTO.- Se modifica en lo relativo a la Región Baja California el numeral 6 Periodos de Punta, Semipunta, Intermedio y Base de la Tarifa H-TL, Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Transmisión para Larga Utilización, contenido en el "Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1996, y modificado en el "Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2005, en los siguientes términos:

"6. PERIODOS DE PUNTA, SEMIPUNTA, INTERMEDIO Y BASE.

...

Región Baja California

Del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre.

Día de la semana	Base	Intermedio	Semipunta	Punta
lunes a viernes		0:00-13:00 23:00-24:00	17:00-23:00	13:00-17:00
Sábado		0:00-24:00		
Domingo y festivo		0:00-24:00		

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 2006.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

México, D.F., a 31 de marzo de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán y se suscribe el Anexo No. 9 de dicho Convenio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN Y SE SUSCRIBE EL ANEXO No. 9 DE DICHO CONVENIO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, así como en suscribir el Anexo No. 9 de dicho convenio, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las metas del Gobierno Federal se encuentra en un lugar relevante la de estimular la colaboración administrativa entre éste y las entidades federativas, para lograr mecanismos que promuevan la modernización y simplificación de las administraciones tributarias;

Que los artículos 191-D, 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos prevén el cobro del derecho de pesca por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva, por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, así como por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, los cuales se perciben, en el caso de los dos primeros, por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, mientras que el último por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación;

Que en diciembre de 2003, el H. Congreso de la Unión aprobó entre otras modificaciones, la adición del artículo 191-F y de un último párrafo al artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, a fin de establecer que las entidades federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refieren los citados artículos 191-D, 191-E y 199-B, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen;

Que por otra parte, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene entre sus funciones la de fomentar la actividad pesquera a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órgano desconcentrado de la misma, la cual propone y coordina la política nacional en materia de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como para el fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en ellas;

Que en ese contexto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, buscan hacer más eficiente la administración de los derechos relativos a la práctica de la pesca deportiva y deportivo-recreativa en el país, específicamente la relacionada con los citados artículos 191-D, 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos, lo cual permitirá alcanzar los siguientes propósitos: un adecuado manejo que conlleve al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros, la captación de recursos por parte de las entidades federativas, así como la promoción nacional e internacional de la propia actividad, en el marco de la normatividad vigente, y

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996 y modificado por Acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 15 de septiembre de 1997, 2 de agosto de 2000 y 20 de junio de 2001 y suscribir el Anexo No. 9 de dicho convenio, por lo que ambas partes

ACUERDAN

PRIMERO.- Adicionar una fracción VII a la cláusula segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996 y modificado por Acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 15 de septiembre de 1997, 2 de agosto de 2000 y 20 de junio de 2001, para quedar de la siguiente manera:

“SEGUNDA.- ...

...

VII. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos que se establezcan en los respectivos Anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.”

SEGUNDO.- Suscribir el Anexo No. 9 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración en relación con los siguientes derechos de pesca:

I. Los que se establecen en el artículo 191-D de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse anualmente por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva.

II. Los que se establecen en el artículo 191-E de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse por la expedición de cada permiso individual para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática.

III. Los que se establecen en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse, por permiso individual, por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación de los derechos a que se refiere la cláusula anterior en los términos de la legislación federal aplicable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer una o varias de las funciones operativas a que se refiere el párrafo anterior, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado.

TERCERA.- El Estado directamente o por conducto de sus municipios, ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a lo siguiente:

I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o, en su caso, de los municipios o en las instituciones de crédito que se autoricen.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y, en su caso, accesorios.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, se estará a lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CUARTA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los derechos de referencia, y el Estado observará lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta ejercer en cualquier momento las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado.

QUINTA.- Para la debida custodia, conservación, mantenimiento, control y desarrollo sustentable de los recursos pesqueros, el Estado cumplirá con las disposiciones que al respecto establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se ajustará a los programas que elabore dicha dependencia en los términos de la legislación federal aplicable.

En ese contexto, el Estado concertará semestralmente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación los lineamientos a que se sujetará la distribución de permisos de pesca deportiva y deportivo-recreativa, en los cuales se determinará el número de permisos a distribuir, así como las bases de coordinación para lograr la estricta aplicación y respeto de las acciones técnicas que conlleven al manejo sustentable de los recursos pesqueros.

SEXTA.- La Federación transfiere al Estado el 100% de los derechos referidos en el presente Anexo, de la siguiente manera:

I. Como contraprestación por las funciones realizadas en los términos de este Anexo, en lo que se refiere a los derechos contenidos en los artículos 191-D y 191-E de la Ley Federal de Derechos.

II. Como recursos que apoyen las acciones de aprovechamiento sustentable de los bienes del dominio público en los términos de este Anexo, en lo que se refiere a los derechos contenidos en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos.

La imposición, el cobro y el procedimiento económico coactivo de las multas que imponga la Federación en esta materia, se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas segunda fracción V, décima y decimacuarta fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales a que se refiere este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos de pesca a que se refiere este instrumento e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida mensualmente.

Independientemente de lo anterior y para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado deberá presentar semestralmente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un informe que incluya, además de los datos que ésta le requiera, el monto total del ingreso percibido por concepto de los derechos citados.

OCTAVA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

NOVENA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la Secretaría, serán concluidos por ésta. Los ingresos así obtenidos corresponderán a la Federación.

México, D.F., a 7 de marzo de 2006.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Lázaro Cárdenas Batel**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **L. Enrique Bautista Villegas**.- Rúbrica.- El Tesorero General, **Ricardo Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en vigor a partir del 1 de enero de 1997;

En el contexto de la Ley de Coordinación Fiscal se estableció la posibilidad de coadyuvar en el combate al comercio informal a través de la promoción de la colaboración administrativa de las autoridades locales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de las personas que realizan actividades dentro de ese tipo de economía, denominados "pequeños contribuyentes", lo cual dio lugar a la celebración de anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

Mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente incluir la relativa a establecer en el artículo 139 que en el régimen de pequeños contribuyentes, éstos puedan efectuar los pagos del impuesto en las entidades federativas donde obtengan sus ingresos, siempre que dichas entidades celebren convenio de coordinación para administrar dicho impuesto;

Posteriormente, el propio Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003 aprobó, entre otras, reformas al citado artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer que las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación en la materia de que se trata, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo;

En concordancia con lo anterior, en disposición transitoria del citado Decreto, relativa al impuesto sobre la renta, se dispone que tratándose del mencionado convenio y con la finalidad de promover la equidad, fortalecer el esquema de federalismo y fortalecer las finanzas públicas, la Federación deberá establecer estímulos a las entidades federativas y los municipios sobre la ampliación de la base de contribuyentes por el cobro que se motive con el citado convenio. Asimismo, en la citada disposición se señala que los municipios y las entidades federativas que celebren el convenio recibirán una participación de 100% de la recaudación del impuesto de que se trata, distribuido en partes iguales;

De igual manera, el H. Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, aprobó diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre las que se encuentra la relativa al artículo 2o.-C, en el que se establece que las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que la ley de la materia establece;

Asimismo, con fecha 5 de abril de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", a través del cual el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus atribuciones, otorgó facilidades administrativas a los pequeños contribuyentes, entre otras, la consistente en permitir a las entidades federativas que en una sola cuota puedan recaudar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado de dichos contribuyentes; requerir la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2003; así como revisar y ajustar los coeficientes de valor agregado a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

Posteriormente, el 26 de enero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", por el cual, entre otros, se otorga el correspondiente a que no se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen conforme al régimen establecido en

la Sección III Capítulo II Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2004, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado, sin que ello implique que se releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales pueden requerir su presentación;

Con objeto de simplificar aún más el esquema de cumplimiento de las obligaciones tributarias federales de los pequeños contribuyentes, el 8 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", por medio del cual se otorgan facilidades administrativas a las personas que tributan en ese régimen;

Mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005, vigente a partir del 1 de enero de 2006, se reformó el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece en su noveno párrafo que "las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Convenio de Coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto".

Asimismo, y en virtud de que debido a la modificación de las diversas disposiciones antes señaladas se deben realizar adecuaciones, entre otras, a las nuevas facultades y obligaciones que las entidades federativas tienen en materia del Registro Federal de Contribuyentes, resulta necesario llevar a cabo la sustitución de este Anexo que se había celebrado con anterioridad por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, han acordado suscribir un nuevo Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse, en los términos de este Anexo, para que éste ejerza las funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes", tratándose de los siguientes ingresos:

I. Los derivados del impuesto sobre la renta que se paguen en los términos de la citada Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley de la materia y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

II. Los derivados del impuesto al valor agregado que se paguen en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005; del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Para la administración de los ingresos antes referidos el Estado ejercerá las funciones administrativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable; así como determinar las cuotas para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere la cláusula primera de este Anexo, con sujeción a lo previsto en las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y en las reglas de carácter general que emita la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Además de lo anterior, el Estado podrá recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el Decreto a que se hace referencia en el párrafo anterior, publicado el 5 de abril de 2004, así como en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

Asimismo, el Estado podrá ajustar los coeficientes de valor agregado, mismos que se considerarán para la determinación de las cuotas estimadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto antes citado, publicado el 5 de abril de 2004, así como en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

II. Determinar los montos que corresponden al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, cuando el Estado recaude ambos impuestos en una sola cuota.

III. Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial del Estado los formatos para el pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Recibir y, en su caso, exigir la presentación de las declaraciones, avisos, informes y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, en el caso del impuesto sobre la renta, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de los pequeños contribuyentes, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

V. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

VI. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

VII. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, los requerimientos o solicitudes de informes emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente, conforme a las facultades que competen al Estado en los términos del presente Anexo y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas autorizadas por el Estado o en las instituciones de crédito también autorizadas por éste.

La tarjeta tributaria que expide el Servicio de Administración Tributaria, podrá ser utilizada como el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere este Anexo, ante las autoridades del Estado.

TERCERA.- El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en este Anexo conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

CUARTA.- En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

II. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

III. Resolver sobre los saldos a favor a compensar en materia de impuesto sobre la renta, por parte de los contribuyentes en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV. Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y a la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

V. Autorizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la ampliación de los periodos de pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

QUINTA.- En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

SEXTA.- En materia de multas con relación a los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos a que se refiere este Anexo, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar y reducir de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

Con relación a la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

NOVENA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

DECIMA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMAPRIMERA.- El Estado mantendrá actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual practicará visitas tendientes a localizar a contribuyentes no registrados o irregularmente registrados y procederá a la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos que establezca la Secretaría.

DECIMASEGUNDA.- Para mantener actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la cláusula anterior, en términos de la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado podrá recibir los avisos a que se refieren las disposiciones fiscales, que presenten los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria impartirá capacitación al personal que designe el Estado, para la atención y captura de dichos avisos; asimismo, asesorará y proporcionará el soporte técnico que se requiera.

DECIMATERCERA.- El Servicio de Administración Tributaria realizará revisiones de calidad en la captura de los trámites que presenten los contribuyentes a que se refiere este Anexo, a fin de evaluar los procedimientos y, en su caso, emitir observaciones por la falta de aplicación de los lineamientos normativos correspondientes, determinando el porcentaje de errores sobre la base de la muestra supervisada.

DECIMACUARTA.- El Estado deberá cumplir con la obligación de mantener actualizado el padrón de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y realizará la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes en estricto apego a los lineamientos normativos emitidos para tal efecto; en todos los casos la calidad en la captura deberá encuadrar en el estándar determinado por el Servicio de Administración Tributaria.

DECIMAQUINTA.- En los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, funciones operativas de administración referidas en este Anexo, con relación a los ingresos señalados en la cláusula primera.

DECIMASEXTA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, los siguientes:

I. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto al valor agregado, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, no se aplicarán los incentivos a que se refiere la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tratándose de determinación de créditos fiscales en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo.

DECIMASEPTIMA.- En el marco de lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilice para el control de contribuciones locales.

Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

En este mismo contexto, la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, permitirá al Estado la conexión vía Internet al Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DECIMAOCTAVA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMANOVENA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMAPRIMERA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMASEGUNDA.- En tanto el Estado estima, individual o colectivamente, las cuotas del impuesto al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere este Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, podrá establecer mecanismos para la estimativa del valor de actividades e ingresos gravables para el pago tanto del impuesto al valor agregado como del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIGESIMATERCERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de mayo de 2003.

VIGESIMACUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado de que se trate, serán concluidos por ellos en los términos del Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de mayo de 2003, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 2 de marzo de 2006.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Ulises Ernesto Ruiz Ortiz.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Fernando Franco Vargas.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Miguel Angel Ortega Habib.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

RESOLUCION por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple filial denominada Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101- 150.

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL DENOMINADA "BARCLAYS BANK MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MEXICO".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, y la decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo, en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. "Barclays Bank PLC" es una institución financiera del exterior constituida de conformidad con la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que se encuentra autorizada por la Autoridad de Servicios Financieros (Financial Services Authority) de dicho país para celebrar operaciones bancarias;
2. Lorenzo González Bosco, en representación de "Barclays Bank PLC", mediante escrito del 29 de julio de 2005, solicitó a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, autorización para la operación de un grupo financiero por una sociedad controladora filial de "Barclays Bank PLC", a denominarse "Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V.", el cual estaría integrado por dicha sociedad controladora filial y las entidades financieras siguientes:
 - i) "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México".
 - ii) "Barclays Capital Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Barclays México".

En virtud de lo anterior, el mismo representante referido solicitó a esta Secretaría, entre otros aspectos, autorización para la organización y operación de la institución de banca múltiple filial referida en el numeral i) que antecede, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito;

3. En relación con la solicitud referida en el antecedente 2, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficios emitidos por la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Unidad de Banca y Ahorro bajo los números UBA/DGABM/926/2005 y UBA/DGABM/927/2005 y fecha 3 de agosto de 2005, solicitó al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respectivamente, las opiniones de dichas instancias para efectos de lo dispuesto por el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, por oficio UBA/DGABM/925/2005 del 3 de agosto de 2005, dicha Dirección General Adjunta de Banca Múltiple solicitó la opinión de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de esta Secretaría;

4. Asimismo, y por virtud del procedimiento de autorización a que la presente se refiere, esta Secretaría a través de los oficios UBA/DGABM/977/2005 del 12 de agosto de 2005 y UBA/DGABM/1370/2005 del 6 de diciembre de 2005, solicitó a "Barclays Bank PLC" diversa información, así como la solventación de diversas observaciones al proyecto que ésta presentó. Ante esto, "Barclays Bank PLC" presentó la información requerida y solventó adecuadamente las observaciones a su proyecto, mediante diversos escritos de fechas 31 de agosto, 14 y 25 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006;
5. Esta Secretaría remitió los escritos referidos en el numeral que antecede al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su opinión, a través de los oficios UBA/DGABM/1049/2005 y UBA/DGABM/1050/2005 del 31 de agosto de 2005, UBA/DGABM/1188/2005 y UBA/DGABM/1189/2005 del 20 de octubre de 2005, UBA/DGABM/1209/2005 y UBA/DGABM/1210/2005 del 26 de octubre de 2005.

Asimismo, dicha Dirección General Adjunta de Banca Múltiple remitió tales escritos a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de esta Secretaría, mediante oficios UBA/DGABM/1048/2005 del 31 de agosto de 2005, UBA/DGABM/1190/2005 del 20 de octubre de 2005 y UBA/DGABM/1211/2005 del 26 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO

1. Que en razón de lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se busca la consolidación del sistema financiero mexicano y su contribución al desarrollo;
2. Que el proyecto de organización y operación de la institución de banca múltiple integrante de un grupo financiero presentado por "Barclays Bank PLC" ante esta Secretaría permitirá fortalecer al sector financiero, lo cual atiende al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, el cual prevé, como una de sus principales premisas, la de: "...contar con un sistema financiero sólido y eficiente, imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo...";
3. Que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones del 24 de febrero y 1 de marzo de 2006, ha autorizado la organización y operación de "Barclays Capital Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Barclays México", la constitución y funcionamiento de "Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V." y la operación del respectivo grupo financiero y;
4. Que el Banco de México, mediante oficios S53/51-05 y S53/71-05 del 20 de septiembre y 23 de noviembre de 2005, respectivamente, manifestó su opinión favorable a efecto de que esta Secretaría autorice, entre otros actos, la organización y operación de una institución de banca múltiple filial a denominarse "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México";

5. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el diverso 312-1/405189/2005 del 23 de noviembre de 2005, otorgó su opinión favorable para que esta Secretaría autorice, entre otros actos, la organización y operación de una institución de banca múltiple filial a denominarse "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México";
6. Que la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de la Unidad de Banca y Ahorro, mediante oficio UBA/DGAAP/240/2005 del 26 de octubre de 2005, manifestó a la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de esa Unidad que, después de analizar la información presentada a esta Secretaría, concluye que las proyecciones financieras de la institución de banca múltiple presentadas en el plan general de funcionamiento por "Barclays Bank PLC", están formuladas sobre bases realistas y consistentes bajo supuestos macroeconómicos y de operación conservadores, lo que permite estimar que el proyecto será viable desde el punto de vista financiero;
7. Que la solicitud referida en el antecedente 2, complementada con la documentación presentada por los escritos a que hace referencia el antecedente 4 de la presente Resolución, cumple con las disposiciones legales y administrativas aplicables a los procedimientos de organización y operación de una institución de banca múltiple filial, y
8. Que una vez analizada la información y la documentación presentada por "Barclays Bank PLC" y después de oír las opiniones del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en comento, expide la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL DENOMINADA "BARCLAYS BANK MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MEXICO"

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal le confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple filial denominada "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México".

SEGUNDO.- La duración de la sociedad será indefinida.

TERCERO.- Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V., será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México.

CUARTO.- El capital social de Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México, será la cantidad de \$1,029'755,020 (un mil veintinueve millones setecientos cincuenta y cinco mil veinte pesos, moneda nacional).

QUINTO.- El domicilio de Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México será la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México, se ajustará a las disposiciones del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, la decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo, la Ley de Instituciones de Crédito, las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y las demás disposiciones que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México, a su costa.

México, D.F., a 1 de marzo de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 228352)

RESOLUCION por la que se autoriza la constitución y funcionamiento de Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V., como sociedad controladora filial y la operación del respectivo grupo financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101- 151.

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE "GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MEXICO, S.A. DE C.V." COMO SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y LA OPERACION DEL RESPECTIVO GRUPO FINANCIERO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 27-D de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, y la decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo, en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXIV de su Reglamento Interior, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. "Barclays Bank PLC" es una institución financiera del exterior constituida de conformidad con la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que se encuentra autorizada por la Autoridad de Servicios Financieros (Financial Services Authority) de dicho país para celebrar operaciones bancarias;
2. Lorenzo González Bosco, en representación de "Barclays Bank PLC", mediante escrito del 29 de julio de 2005 solicitó a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorización para la operación de un grupo financiero de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, el cual estaría integrado por la sociedad controladora filial a denominarse "Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V.", en cuyo capital participaría la institución financiera del exterior referida en el antecedente 1 anterior, y las entidades financieras siguientes:

- i) "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México", y
- ii) "Barclays Capital Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Barclays México".

Asimismo, Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V., participaría mayoritariamente en el capital social de la sociedad a denominarse "Servicios Barclays, S.A. de C.V.", la cual le prestaría a dicha sociedad controladora filial y a los demás integrantes del grupo financiero, de manera preponderante, servicios complementarios o auxiliares;

3. En relación con la solicitud referida en el antecedente 2, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficios emitidos por la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Unidad de Banca y Ahorro, bajo los números UBA/DGABM/926/2005 y UBA/DGABM/927/2005 y fecha 3 de agosto de 2005, solicitó al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respectivamente, las opiniones de dichas instancias para efectos del artículo 27-D de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Por otra parte, por oficio UBA/DGABM/925/2005 del 3 de agosto de 2005, dicha Dirección General Adjunta de Banca Múltiple solicitó la opinión de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de esta Secretaría;

4. Asimismo, en el procedimiento de constitución en cuestión, esta Secretaría, a través de los oficios UBA/DGABM/977/2005 del 12 de agosto de 2005 y UBA/DGABM/1370/2005 del 6 de diciembre de 2005, solicitó a "Barclays Bank PLC" diversa información, así como la solventación de diversas observaciones al proyecto que ésta presentó. Ante esto, "Barclays Bank PLC" presentó la información requerida y solventó adecuadamente las observaciones a su proyecto, mediante diversos escritos de fechas 31 de agosto, 14 y 25 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006;
5. Esta Secretaría, a través de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Unidad de Banca y Ahorro, remitió los escritos referidos en el numeral que antecede al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su opinión, a través de los oficios UBA/DGABM/1049/2005 y UBA/DGABM/1050/2005 del 31 de agosto de 2005, UBA/DGABM/1188/2005 y UBA/DGABM/1189/2005 del 20 de octubre de 2005, UBA/DGABM/1209/2005 y UBA/DGABM/1210/2005 del 26 de octubre de 2005;

Asimismo, dicha Dirección General Adjunta de Banca Múltiple remitió tales escritos a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de esta Secretaría, mediante oficios UBA/DGABM/1048/2005 del 31 de agosto de 2005, UBA/DGABM/1190/2005 del 20 de octubre de 2005 y UBA/DGABM/1211/2005 del 26 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO

1. Que en razón de lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se busca la consolidación del sistema financiero mexicano y su contribución al desarrollo;
2. Que el proyecto de constitución del grupo financiero presentado por "Barclays Bank PLC" ante esta Secretaría permitirá fortalecer al sector financiero, lo que atiende al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, el cual prevé, como una de sus principales premisas, la de: "...contar con un sistema financiero sólido y eficiente, imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo...";
3. Que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones del 24 de febrero y 1 de marzo de 2006, ha autorizado la organización y operación de "Barclays Capital Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Barclays México" y "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México";
4. Que el Banco de México, mediante oficios S53/51-05 y S53/71-05 del 20 de septiembre y 23 de noviembre de 2005, respectivamente, manifestó su opinión favorable a efecto de que esta Secretaría autorice, entre otros actos, la constitución de la sociedad controladora denominada "Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V." y la operación del respectivo grupo financiero, integrado por dicha sociedad controladora filial, la institución de banca múltiple denominada "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México", la casa de bolsa denominada "Barclays Capital Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Barclays México" y la empresa prestadora de servicios denominada "Servicios Barclays, S.A. de C.V.";
5. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el diverso 312-1/405189/2005 del 23 de noviembre de 2005, otorgó su opinión favorable para que esta Secretaría autorice, entre otros actos, la constitución de la sociedad controladora denominada "Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V." y la operación del respectivo grupo financiero, integrado por las mismas sociedades y entidades a que se refiere el numeral anterior;
6. Que la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de la Unidad de Banca y Ahorro, mediante oficio UBA/DGAAP/240/2005 del 26 de octubre de 2005, manifestó a la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de esa Unidad Administrativa que, después de analizar la información presentada a esta Secretaría, concluye que las proyecciones financieras del grupo financiero presentadas en el plan general de funcionamiento por "Barclays Bank PLC" están formuladas sobre bases realistas y consistentes bajo supuestos macroeconómicos y de operación conservadores, lo que permite estimar que el proyecto será viable desde el punto de vista financiero;
7. Que la solicitud referida en el antecedente 2, complementada con la documentación presentada por los escritos a que hace referencia el antecedente 4 de la presente Resolución, cumple con las disposiciones legales y administrativas aplicables a los procedimientos de constitución y funcionamiento de un grupo financiero, y
8. Que una vez analizada la información y la documentación presentada por "Barclays Bank PLC" y después de oír las opiniones del Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en comento, expide la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE "GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MEXICO, S.A. DE C.V." COMO SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y LA OPERACION DEL RESPECTIVO GRUPO FINANCIERO

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal le confiere el artículo 27-D de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Secretaría autoriza la constitución y funcionamiento de "Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V." como sociedad controladora filial y la operación del respectivo grupo financiero integrado de acuerdo con lo señalado en el punto sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La denominación de la sociedad controladora filial del grupo financiero a que la presente se refiere será "Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V.".

TERCERO.- La sociedad controladora filial tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo financiero.

CUARTO.- Barclays Bank PLC será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social de Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V.

QUINTO.- La sociedad controladora filial será propietaria en todo tiempo de acciones que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo financiero.

SEXTO.- El grupo financiero estará integrado por la sociedad controladora filial y por las entidades financieras siguientes:

1. Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México;
2. Barclays Capital Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Barclays México.

Asimismo, Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V., participará mayoritariamente en el capital social de Servicios Barclays, S.A. de C.V., la cual prestará servicios complementarios o auxiliares, de manera preponderante, a dicha sociedad controladora filial y a los demás integrantes del grupo financiero.

SEPTIMO.- El capital social de Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V., es variable.

El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V., ascenderá a la cantidad de \$1,072'706,220 (un mil setenta y dos millones setecientos seis mil doscientos veinte pesos, moneda nacional).

OCTAVO.- El domicilio de la sociedad controladora filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

NOVENO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

DECIMO.- La sociedad controladora filial estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DECIMO PRIMERO.- En lo no señalado expresamente por esta Resolución, Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V., se ajustará a las disposiciones del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, la decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, y las demás disposiciones que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V., a su costa.

México, D.F., a 1 de marzo de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 228354)

RESOLUCION por la que se otorga autorización para la organización y operación de una casa de bolsa filial que se denominará Barclays Capital Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Barclays México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 137.

Barclays Bank PLC
Boulevard Manuel Avila Camacho No. 24, piso 20
Col. Lomas de Chapultepec
Ciudad.
At'n.: Lic. Lorenzo González Bosco.
Representante legal.

Mediante escritos del 29 de julio y 29 de septiembre de 2005, han solicitado a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, autorización para organizar y operar una casa de bolsa filial que quedará bajo el control de una sociedad controladora filial que, a su vez de acuerdo con la autorización que esta Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables, otorgue para constituirse y funcionar con tal carácter se denominaría "Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V."

Acompañan a sus escritos la documentación que, para efectos de obtener la autorización para la organización y operación de una casa de bolsa filial, señala el artículo 17 Bis 1 de la Ley del Mercado de Valores, así como la quinta y sexta de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Mediante oficios 366-III-142/05 y 366-III-172/05 de fechas 5 de agosto y 5 de octubre de 2005, respectivamente, esta Secretaría, de conformidad con el artículo 28 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la autorización anteriormente referida.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 312-3/405390/2005 de fecha 30 de noviembre de 2005, dio respuesta a las solicitudes de opinión formuladas y emitió su opinión favorable para que esta Secretaría otorgue la autorización para organizar y operar la casa de bolsa filial a que la presente se refiere.

Por lo anterior, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 28 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores, en relación con el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, así como la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmada en las ciudades de Bruselas, Bélgica y Lisboa, Portugal, los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil, respectivamente, una vez oída la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA
ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA CASA DE BOLSA FILIAL, EN
LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

PRIMERO.- Se otorga autorización para que, con arreglo a lo señalado en la presente Resolución, se organice y opere una casa de bolsa filial que se denominará "Barclays Capital Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Barclays México.

SEGUNDO.- La duración de la sociedad que goce de la autorización a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

TERCERO.- El domicilio social de la sociedad que se organice y opere como casa de bolsa en términos de esta Resolución será la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- El objeto de la sociedad será la realización de las actividades y la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores.

QUINTO.- El capital social será de \$34'440,000.00, representado por 34'440,000 acciones ordinarias y con valor nominal de \$1.00 cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

SEXTO.- Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V. será propietaria de las acciones que representen el 99.9999% del capital social de la sociedad que, en los términos de esta Resolución, se organice y opere como casa de bolsa filial.

SEPTIMO.- La administración de la sociedad estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia, y deberá contar con un contralor normativo, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

OCTAVO.- La escritura constitutiva y estatutos de la sociedad deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, una vez obtenida dicha aprobación, inscribirse en el Registro Público de Comercio, lo que deberán acreditar ante la Dirección General de Seguros y Valores de esta Secretaría.

NOVENO.- La sociedad estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DECIMO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible y no implica certificación sobre la solvencia del intermediario en el mercado de valores a que esta Resolución se refiere.

DECIMO PRIMERO.- En todo lo no señalado expresamente por la presente Resolución, la casa de bolsa filial que se organice y opere en términos de ésta se ajustará a las disposiciones correspondientes de la Ley del Mercado de Valores, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y demás normativa aplicable.

TRANSITORIO

UNICO.- Notifíquese la presente Resolución. Esta Resolución surtirá efectos a partir de la fecha en que se autorice la constitución y funcionamiento de la sociedad controladora filial de la casa de bolsa a que la presente se refiere, a denominarse "Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V.".

Atentamente

México, D.F., a 24 de febrero de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

(R.- 228357)